

DISPOSICIÓN N°03/20
NEUQUÉN, 20 de octubre de 2020.**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 8015-M-2019, iniciado POR OMAR MAC; la Ordenanza N° 10.811; y el recurso interpuesto por Omar Mac contra la Disposición N°34/20.

CONSIDERANDO:

Que el 14 de noviembre de 2019 el reclamante solicitó la intervención del Órgano de Control (v. fs. 02), por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto una solicitud presentada el 20 de noviembre de 2019 (v. fs. 3).

Que el reclamante adujo que habían solicitado a la Distribuidora CALF una reducción de potencia máxima y pico y que ésta le había respondido que debían modificar las instalaciones y adecuarlas al nuevo requerimiento. Pero que ello no es viable porque los consumos de arranque del compresor no permiten realizar dicha adecuación.

Que asimismo, dijo que había pedido que se redujera la potencia pico de 135 kW a 100 kW y la potencia máxima de 135 kW a 90 kW.

Que, además, el reclamante señaló que la Distribuidora quitó el ítem de compensación de Tg Fi.

Que, por lo demás, indicó que el consumo de la GNC equivale a 40 viviendas, que equivaldría a \$80.000 y que lo que se le cobra a ellos es \$230.000.

Que a fojas 4 se notificó a la Distribuidora y ésta respondió a fojas 5/6 y aseveró que ante la solicitud de reducción de potencia, se le había informado al

usuario que debía adecuar las instalaciones internas de acuerdo con las modificación solicitada.

Que, asimismo, la Cooperativa CALF destacó que el reclamante había solicitado una disminución de más del 40% en la potencia contratada.

Que, a su vez, la Distribuidora explicó que los requerimientos de adecuación se ajustan a lo previsto en la norma técnica N°1 de conexiones, según la cual cada potencia contratada debe cumplir con determinada característica de instalación.

Que, por otro lado, la Distribuidora indicó que con relación al aspecto tarifario, el reclamante está encuadrado en la tarifa T3BT1, que corresponde a grandes demandas y suministros con potencia declarada mayor a 100 kW, en la cual existen sub categorías y que al reclamante le corresponde la referida a baja tensión con potencia inferior a 300 kW.

Que, asimismo, agregó que dicho encuadre y los montos facturados son los correspondientes al cuadro tarifario vigente.

Que, por lo demás, ratificó todo lo actuado.

Que a fojas 24 el director técnico de la Autoridad de Aplicación remitió una nota a la Distribuidora por la cual solicitó que se le informaran las características físicas de la conexión, cuáles fueron los cambios requeridos en lo que se refiere a protecciones y por qué se eliminó la bonificación relacionada con la tg fi.

Que a fojas 25 la Distribuidora respondió dicha nota e indicó las características del suministro y, con relación a la adecuación de las instalaciones, afirmó que corresponden a las previstas en las especificaciones técnicas aprobadas.

Que, con relación a la bonificación por tangente fi, explicó que ello depende de que ésta no supere el valor de 0,292 y que el usuario dejó de percibir las por no cumplir con ello; lo cual depende de la relación entre el consumo activo y reactivo.

Que a fojas 28/31 GNC express S.R.L. realizó una nueva presentación en relación con el descargo realizado por la Distribuidora CALF, en la que indicó que la postura de la Distribuidora cercena el derecho a la obtención de una capacidad de suministro y una facturación en concordancia a la PYME, y que la Distribuidora lo hace para que no disminuyan los ingresos obtenidos por los cargos por potencia, lo cual, según afirmó, pone en riesgo los puestos de trabajo.

Que, por otro lado, señaló que la Distribuidora realizó un informe sin haber realizado una inspección de las instalaciones, y que el interruptor principal de la instalación eléctrica es acorde a la capacidad instalada, regulable "...y en concordancia con la selectividad de protecciones previstas desde su origen".

Que, además, indicó que "...es el factor de utilización el que da como resultado el valor de la medición promedio consecutiva 15 minutos y la capacidad de suministro resultante".

Que a fojas 32/33 dictaminó el director técnico de la Autoridad de Aplicación, quien señaló que había solocitado vía correo electrónico a la Distribuidora la instalación de un registrador de variables eléctricas en el suministro del reclamante, y que en dicho registrador se pueden observar las tensiones corrientes y potencia demandadas entre el 26 de junio de 2020 y el 29 de junio de 2020.

Que, en tal sentido, el asesor técnico opinó que la Distribuidora dio el tratamiento según lo estipulado en el contrato de concesión aprobado por la Ordenanza N°10811, y que conforme al resultado de las mediciones tomadas *in situ* mediante el registrador de variables eléctricas, los valores de corriente requeridos en

las instalaciones están muy por debajo de las protecciones que posee; por lo que debe adecuarlas a la reglamentación vigente.

Que por ello, el director técnico de la Autoridad de Aplicación recomendó no hacer lugar al reclamo.

Que, a fojas 34/39 dictaminó el director de asuntos legales de la Autoridad de Aplicación, quien explicó que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 31°) del Anexo I del Contrato de Concesión; 2.7, 3.4. del Régimen de Suministro, 4.3 Subanexo I; Régimen Tarifario Subanexo III.

Que en lo que se refiere a la admisibilidad del reclamo, estimó procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto el reclamante no está conforme con la respuesta brindada por CALF.

Que con relación a la cuestión de fondo, el asesor legal señaló que la solicitud del reclamante se refirió a una reducción de potencia y que según surge de su propia presentación de fojas 1, la Distribuidora no se negó a reducir su potencia, sino que previo a ello solicitó la adecuación de las protecciones conforme a la normativa vigente.

Que respecto del encuadre tarifario, asesor legal aseveró que tal como lo afirmó la Distribuidora, ello surge del Régimen Tarifario vigente, el cual fue aprobado por el Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén mediante la Ordenanza N°10811. Y que, en tal sentido, la concesionaria se adecuó a ello.

Que, en cuanto a las bonificaciones por tangente fi, la Distribuidora también dio una respuesta correcta, por cuanto ello no es algo que depende de decisiones de ella, sino de la relación entre energía activa y reactiva, y está regulado en el Régimen Tarifario (Disposiciones Especiales, apartado 1) y que cuando no

se dan los parámetros estipulados en dicha norma, la bonificación no resulta procedente.

Que, por lo demás, la necesidad de readecuación depende de la normativa técnica vigente. Y que la correspondencia de ello ha sido analizada por el director técnico del área, quien a partir de la colocación de registradores requerida a la Distribuidora, determinó que la solicitud de ésta se ajusta a dichas normas.

Que, por lo demás, el asesor legal opinó, al igual que el asesor técnico, que no corresponde hacer lugar al reclamo.

Que el 6 de agosto de 2020 la directora general de gestión del servicio eléctrico indicó emitió la Disposición N°34/20 cuyo artículo 1° dice lo siguiente: **"NO HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por el señor Omar Mac, en representación de GNC Express S.R.L. Socio N°128104."

Que en el CONSIDERANDO de dicha disposición se precisó que "... la necesidad de readecuar la instalaciones surgen de la norma técnica N°4, aprobadas por la Autoridad de Aplicación; y que dicha norma tiene por fin proteger las instalaciones del usuario y de CALF y garantizar que las instalaciones de los usuarios cumplan con las normas de seguridad y calidad fijadas por la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina)" y que "...de ello surge que son normas razonables y necesarias para cumplir con la prestación del servicio conforme al contrato de concesión".

Que también se indicó con respecto a la nota presentada por el reclamante en fojas 28/31, en lo que se refiere a la capacidad de suministro, que "...es necesario aclarar que CALF realizó dos inspecciones informando que para la potencia de 100 Kw solicitada, se debería efectuar la readecuación de las protecciones instaladas reemplazando el interruptor termo magnético existente por uno de 4x250A, con capacidad de corte mayor o igual a 15kA y con módulo VIGI para protección diferencial de marcas homologadas".

Que el 11 de agosto de 2020 se notificó el reclamante y el 26 de agosto de 2020 el reclamante interpuso recurso administrativo contra dicha disposición.

Que el impugnante adujo que: “La medición efectuada por CALF, no hace más que ratificar que existe una modulación de la capacidad instalada por parte de GNC Express SRL, traducida en una máxima capacidad de demanda ocasional, que también ratifica por ser el derecho de GNC Express SRL de acceder a la misma.”

Que, asimismo, indicó que: “Los elementos de protección obrantes en las instalaciones son en todo, acordes con la capacidad instalada, distante ésta de la demanda actual por encontrarse ligada al volumen de despacho de la GNC a los consumidores.

Que, en esa línea, señaló que ello “...implica que CALF cuente con la autoridad de ordenar la readecuación de las instalaciones que fueren realizadas oportunamente de acuerdo a las especificaciones de esta última, pretendiendo utilizar la capacidad sobrante en beneficio de propio a costa de la inversión realizada por esta empresa”.

Que, además, manifestó que el marco regulatorio establece “en general, no literal” que los usuarios deben abstenerse de superar niveles de demanda contratadas, por los cuales de existir será multado y hasta apercibido.

Que el 13 de agosto de 2020 se corrió traslado a CALF respecto de la referida impugnación y ésta reprodujo argumentos similares a los del descargo oportunamente presentado.

Que el 19 de octubre de 2020 el dictaminó director técnico de la Autoridad de Aplicación y ratificó su opinión anterior, por lo que indicó que no corresponde hacer lugar al recurso.

Que el 20 de octubre de 2020 dictaminó el director de asuntos legales de la Autoridad de Aplicación, quien indicó que el recurso resulta admisible por haberse cumplido con los requisitos exigidos por la Ordenanza 1728/82.

Que ,en cuanto a la cuestión de fondo, el asesor legal señaló que es preciso tener en cuenta lo analizado por al área técnica de la Autoridad de Aplicación, por cuanto los fundamentos por los cuales se impugnó la Disposición N°34/20 son de esa índole y que atento a ello, "...habida cuenta de que desde dicha área no se ha considerado que los argumentos expuestos por el impugnante sean suficientes para dejar sin efecto el acto administrativo en cuestión, el recurso debe ser rechazado".

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el señor Omar Mac, en representación de GNC Express S.R.L.

POR ELLO

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso interpuesto por el señor Omar Mac, en representación de GNC Express S.R.L. Socio N°128104.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPEPATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al señor Marlene Omar Mac (GNC Express S.R.L.) de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO.MARCO

Dr. ALEJANDRO DANIEL MARCO
Subsecretario de Servicios
Públicos Concesionados
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

7

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2307
Fecha 02.11.2020